



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL

CFP 4552/2024/2/SE2

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo formado en el marco de la causa CFP 4552/2024, caratulada “N.N: s/averiguación de delito. Dte.: Ibarra Marcela Edith y otros”, la cuestión de competencia planteada entre los Juzgados N°1 y N°7 del fuero;

Y CONSIDERANDO:

I.- La titular del Juzgado Federal N° 1 procedió al envío de las actuaciones al Juzgado Federal N° 7, por entender que “...una simple lectura del escrito presentado por el Banco Central de la República Argentina permite afirmar que se está ante una denuncia por hechos que fueron oportunamente judicializados bajo el expediente N° CFP 2409/2024 del registro [de dicha sede]...”. Señaló al respecto lo “...normado en la Acordada 4/17 de la CNCCF”.

Por su parte el Dr. Casanello, en concordancia con lo peticionado por la Fiscalía Federal N° 10, no compartió la postura de su par y reintegró los actuados a su procedencia. Argumentó que “...la presente no se trata de una denuncia repetida ya que su objeto no conformó [aquella] tramitada en los autos 2409/24.”, en cuyo sentido concluyó que no se configura el supuesto contenido en la aludida acordada.

A su turno, la Dra. Servini mantuvo su criterio primigenio. Agregó que lo aquí revelado por la entidad bancaria, esto es “... el procesamiento de una determinada cantidad de billetes apócrifos relativos a la versión 653...”, coincide con lo allí puesto en conocimiento. Finalmente trabó la contienda negativa de competencia.



II.- Analizada la controversia suscitada en principio se advierte que, en el caso, no se verifican los términos a los que se refiere la normativa que rige los supuestos de denuncia repetida, contenida en los artículos 40 y 41 de la Acordada 4/2017 de esta Cámara.

Ello así pues, el billete de cincuenta pesos (\$ 50) aquí cuestionado no se encuentra comprendido entre aquéllos que dieron origen a la presentación de aquel expediente, como tampoco se desprende alguna circunstancia particular que amerite la remisión invocada.

Por otra parte, teniendo en cuenta los argumentos que fundamentaron la elevación de este legajo, no puede omitirse que el decisorio adoptado en el marco de las actuaciones que se pretenden de atracción, en el que con fecha 4 de julio del año en curso se desestimó la denuncia por inexistencia de delito -consecuencia de la falta de ejercicio de la acción pública en cabeza de la fiscalía allí interviniente-, priva del requisito de tener dos causas en trámite conforme los términos del artículo 47 de la citada acordada.

En razón de lo expuesto corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 prosiga con el trámite de este expediente, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Comuníquese al Juzgado Federal N° 7 y remítase al Juzgado Federal N° 1. Sirva ésta de atenta nota de remisión.

Fdo. Pablo Daniel Bertuzzi, Presidente. Ante Mí: Judith María Ambrune, Prosecretaria de Cámara.

